



Asamblea General

Distr. general
20 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 74 a) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos:

Aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución [72/163](#) de la Asamblea General.

* [A/73/150](#).

** El presente documento se presentó con retraso sin la explicación necesaria en virtud del párrafo 8 de la resolución [53/208](#) B de la Asamblea General.



**Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros
tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Nota del
Secretario General**

Resumen

Mientras la comunidad internacional se prepara para celebrar el septuagésimo aniversario de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el presente informe el Relator Especial expone los progresos realizados en el logro de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y examina los principales desafíos a los que actualmente se enfrenta su aplicación.

I. Introducción

1. El año 2018 marca el septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948. Surgida de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración reconocía que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” y que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.
2. Haciéndose eco de este nuevo orden mundial basado en los derechos humanos y la dignidad, el artículo 5 de la Declaración Universal proclamaba que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En adelante, debería levantarse un muro infranqueable para la tortura y los malos tratos¹, que protegiera a todos los seres humanos sin excepción o discriminación de ninguna clase, y con independencia de la jurisdicción, el territorio y la nacionalidad.
3. La prohibición universal y absoluta de la tortura y los malos tratos refleja el reconocimiento de que cualquier clase de abuso deshumaniza no solo a sus víctimas, sino también a quienes cometen esos actos y, en última instancia, a todo sistema social que tolere a sabiendas dichas prácticas. La tortura y los malos tratos ocasionan un trauma duradero, destruyen los vínculos que unen a la humanidad y dañan gravemente a comunidades enteras. En su resolución 3452 (XXX), la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana y “una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas” (anexo, párrafo 2).
4. Habida cuenta de la importancia fundamental que reviste la prohibición de la tortura y los malos tratos para el mantenimiento del orden público internacional, y basándose en amplias consultas con múltiples interesados, en el presente informe el Relator Especial hace balance de los avances realizados en los últimos siete decenios a la hora de concretarla en la práctica, examina algunos de los desafíos más importantes que actualmente enfrenta su aplicación universal y formula recomendaciones sobre la mejor manera de abordarlos. A fin de evitar cualquier percepción de sesgo contextual, las referencias a la práctica y la jurisprudencia conexas de un Estado particular solamente se ofrecen para apoyar las cuestiones de derecho y no los elementos de hecho.

II. Marco normativo internacional

A. Reconocimiento de la prohibición

5. Desde que la Declaración Universal de Derechos Humanos condenara de manera inequívoca la tortura y los malos tratos, la prohibición jurídicamente vinculante de tales abusos se ha codificado en diversos tratados de derechos humanos, entre los que figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (art. 7); el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950 (art. 3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (art. 5); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 5); la Carta Árabe de Derechos Humanos, de 2004 (art. 8); la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (art. 37); la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990 (art. 10); y la Convención sobre

¹ En el presente informe el término “malos tratos” hace referencia a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes distintos de la tortura.

los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006 (art. 15). Asimismo, se reafirma en la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN de 2012 (art. 14). La prohibición de la tortura y los malos tratos “en todo momento y lugar” también se ha reconocido con autoridad para reflejar un principio general del derecho, a saber, las “consideraciones elementales de humanidad, aún más exigentes en tiempos de paz que de guerra”². En virtud del Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia, de 1998, la práctica sistemática o generalizada de la tortura y otros tratos inhumanos similares constituye un delito contra la humanidad (art. 7) y, cuando se comete por motivos relacionados con los conflictos armados, se considera un crimen de guerra (art. 8). La prohibición de la tortura y otros malos tratos está unánimemente reconocida como un principio básico del derecho internacional consuetudinario, y la prohibición de la tortura también ha alcanzado el reconocimiento universal de condición de norma obligatoria (*jus cogens*).

2. Definición de tortura y malos tratos

6. También se han hecho importantes avances en la identificación de los elementos definitorios de la tortura y los malos tratos. Algunos instrumentos internacionales incluyen expresiones explícitas de la tortura, en particular el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de 1975; el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985; y el artículo 7 (2) e) del Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia. A pesar de que esos instrumentos no definen la tortura en los mismos términos y ninguno de ellos determina claramente otras formas de malos tratos, han proporcionado una base sólida para aclarar ambos conceptos en la jurisprudencia internacional y nacional, la práctica de los Estados y los instrumentos jurídicos no vinculantes, así como a través de las actividades de promoción de la sociedad civil y los artículos académicos³. Como resultado, han surgido conceptos básicos considerablemente coherentes tanto para la tortura como para los malos tratos basados en elementos que definen con autoridad la conducta prohibida.

7. Como término genérico, por tortura se entiende el acto de infligir intencionalmente dolor o sufrimiento a una persona indefensa para lograr un propósito particular, mientras que la expresión malos tratos denota otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que no necesariamente requiere la intencionalidad y determinación de dichos actos o la indefensión de la víctima (A/72/178, párrafo 31, y E/CN.4/2006/6, párrafos 38–41). Si bien los tratados de derechos humanos establecen obligaciones exclusivas para los Estados, y por consiguiente definen la tortura y los malos tratos como actos perpetrados con la implicación de funcionarios públicos, para evidenciar tortura o malos tratos conforme al derecho internacional penal o humanitario no es necesario que exista la complicidad de un Estado. La tortura y los malos tratos pueden adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de

² *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. los Estados Unidos de América)*, fallos, *I.C.J. Reports 1986* (pág. 14), con referencia a la causa del *Canal de Corfú (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania)*, *I.C.J. Reports 1949* (pág. 4).

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Interpretation of torture in the light of the practice and jurisprudence of international bodies”, 2011.

aislamiento (véanse, por ejemplo, [A/72/178](#), párrafos 46–47, y [A/HRC/37/50](#), párrafos 26–29). Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana.

3. Establecimiento de normas para la aplicación nacional

8. Las obligaciones específicas de los Estados de poner en práctica la prohibición de la tortura y los malos tratos figuran en diversos instrumentos internacionales impulsados por la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General. Más importante aún, con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados están obligados a tipificar la tortura como delito, a investigar las presuntas infracciones y enjuiciar a sus autores, a proporcionar reparación y rehabilitación a las víctimas y a adoptar una amplia variedad de medidas preventivas. El Protocolo Facultativo de dicha Convención, que entró en vigor en 2006, prevé la vigilancia, a nivel nacional e internacional, de la aplicación de la Convención donde quiera que las personas puedan verse privadas de libertad.

9. En muchas regiones del mundo, la incesante y cada vez más progresista jurisprudencia de los mecanismos de derechos humanos y los tribunales penales internacionales ha realizado una contribución determinante, como la han realizado igualmente los tratados regionales centrados en poner en práctica la prohibición, entre los que cabe citar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1987, y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, del mismo año, y una amplia gama de instrumentos jurídicos no vinculantes, a saber: la versión revisada de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); el Protocolo de Minnesota para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana); las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de Robben Island) y las Reglas Penitenciarias Europeas.

B. Marco institucional internacional

10. En 1948 se inició el establecimiento de un excepcional marco institucional con la finalidad específica de prevenir la tortura y los malos tratos. Además de los órganos judiciales y cuasi judiciales creados en virtud de tratados que se encargan de supervisar la aplicación de los instrumentos generales de derechos humanos y las cortes y tribunales penales internacionales que juzgan múltiples delitos, algunos

mecanismos internacionales se centran en la prohibición de la tortura y los malos tratos.

11. El Comité contra la Tortura, que está compuesto por expertos independientes, vigila la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mediante el examen de los informes de los Estados partes, atendiendo las denuncias particulares y llevando a cabo investigaciones. El Comité también publica en forma de observaciones generales sus interpretaciones de las disposiciones específicas de ese tratado.

12. En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité se complementa con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes (Subcomité para la Prevención de la Tortura). Cada Estado parte en el Protocolo Facultativo debe encargarse de establecer un mecanismo nacional de prevención. Durante las visitas oficiales a los Estados, el Subcomité puede acceder a cualquier lugar donde las personas puedan verse privadas de libertad. Asimismo, asesora a los gobiernos en cuanto a establecer mecanismos nacionales de prevención y asegurarse de que funcionen con eficacia. De acuerdo con el Protocolo Facultativo, el mandato de dichos mecanismos incluye examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad, formular recomendaciones para fortalecer su protección contra la tortura y los malos tratos y hacer propuestas encaminadas a redactar nuevas leyes y revisar las existentes (arts. 17–23).

13. Desde su creación en 1981, el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura ha proporcionado más de 180 millones de dólares en forma de ayudas a más de 630 organizaciones de todo el mundo.⁴

14. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fue designado por primera vez en 1985, tiene el encargo del Consejo de Derechos Humanos de examinar las cuestiones relacionadas con la tortura y los malos tratos en todos los Estados Miembros y los Estados observadores de las Naciones Unidas, con independencia de sus obligaciones en virtud de los tratados. Su mandato consiste en transmitir llamamientos urgentes a los Estados en nombre de las personas que corren riesgo de tortura o malos tratos y comunicaciones sobre las denuncias de infracciones ya cometidas, para lo cual lleva a cabo visitas a los países con miras a determinar los hechos denunciados y presenta informes temáticos y de actividad al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General.

15. Los cuatro mecanismos contra la tortura reciben el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que promueve y protege los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura o los malos tratos, mediante el establecimiento, vigilancia y aplicación de normas sobre el terreno.

16. Al margen de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) actúa en todo el mundo como una organización humanitaria imparcial para fomentar el respeto del derecho internacional humanitario. Su labor consiste, entre otras cosas, en llevar a cabo visitas a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con conflictos armados. Los Convenios de Ginebra de 1949 obligan a las partes involucradas en conflictos armados internacionales a facilitar el acceso del CICR a los prisioneros de guerra y otras personas protegidas; de conformidad con el artículo 3 de los Convenios, se invita a los combatientes estatales y no estatales a hacer lo propio en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

⁴ Véase <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/UNVFVT/BrochureUNVFVT.pdf>.

17. Esos órganos universales se complementan con mecanismos de vigilancia y ejecución establecidos por medio de instrumentos regionales.

18. En resumen, desde 1948, la comunidad internacional ha elaborado un conjunto de normas y mecanismos institucionales para hacer realidad la prohibición universal y absoluta de la tortura y los malos tratos. A pesar de estos destacados avances, la práctica de la tortura y los malos tratos sigue estando muy extendida en todo el mundo y parece que la tolerancia pública de dicha práctica vuelve a ir en aumento. En opinión del Relator Especial, esta situación puede atribuirse principalmente a las deficiencias en la aplicación nacional, a los desafíos que plantea la prohibición de la tortura y los malos tratos, a la impunidad y a la discriminación.

III. Desafíos

A. Ratificación de los instrumentos internacionales

19. El primer paso hacia la aplicación nacional del marco internacional consiste en que los Estados adopten y ratifiquen los tratados pertinentes. La decisión de hacerlo no está exclusivamente en manos de cada uno de los Estados, habida cuenta de la confirmación de los derechos humanos y la dignidad que figura en la Carta de las Naciones Unidas, la disposición incluida en la Declaración Universal de Derechos Humanos por la que se establece que “toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración” (art. 28) y el carácter obligatorio de la prohibición de la tortura y los malos tratos.

20. En los siete últimos decenios muchos Estados han adoptado instrumentos universales y regionales contra la tortura: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (164 Estados partes; 7 signatarios); el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (88 Estados partes; 14 signatarios); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (171 Estados partes; 6 signatarios); los Convenios de Ginebra de 1949 (196 Estados partes) y su Protocolo Adicional I (174 Estados partes; 3 signatarios) y el Protocolo Adicional II (168 Estados partes; 3 signatarios); y el Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia (123 Estados partes; 15 signatarios).⁵

21. A pesar de este histórico compromiso sin precedentes, es necesario realizar más esfuerzos. Los Estados que cuentan con una considerable proporción de la población mundial aún no han formalizado, o no lo han hecho de forma suficiente, su compromiso mediante la adopción sin reservas de los tratados que disponen el establecimiento de un marco normativo, institucional y de política para aplicar de forma eficaz la prohibición de la tortura y los malos tratos. [[DPT nueva sección B. Aplicación nacional.

B. Aplicación nacional

1. Marco jurídico nacional

22. Además del reconocimiento formal de sus obligaciones jurídicas con respecto a la prohibición y prevención de la tortura y los malos tratos, tanto si emanan de la normativa de los tratados como de la costumbre o los principios generales del derecho, los Estados también deben adoptar medidas legislativas, reglamentarias,

⁵ Hasta el 15 de julio de 2018.

procesales y prácticas para su aplicación efectiva mediante su jurisdicción, en particular en los lugares de detención, pero también en el contexto de la aplicación de la ley, la vigilancia del orden público, el control de la inmigración y la protección activa de diversas formas de violencia interpersonal.

a) Tipificación

23. A fin de prevenir la tortura y los malos tratos, esos abusos deben tipificarse adecuadamente y poderse perseguir de forma eficaz conforme a la legislación nacional.⁶ Lamentablemente, muchos códigos penales nacionales siguen sin reconocer la tortura como un delito específico, utilizan una definición demasiado limitada de este delito o no penalizan su práctica por mero consentimiento o aquiescencia de un funcionario público. En muchos casos, la legislación nacional no prevé sanciones acordes con la gravedad de la tortura, sea por la aplicación de la jurisdicción universal o por los plazos de prescripción o la inmunidad con respecto a la tortura y los malos tratos.

b) Investigación, rendición de cuentas y reparación

24. La obligación de los Estados de investigar las denuncias de tortura y malos tratos y, en caso de violaciones, de prever mecanismos de rendición de cuentas, reparación y rehabilitación,⁷ reviste una importancia primordial para asegurar que se haga justicia, la reconciliación y el estado de derecho, así como para prevenir nuevas violaciones. No obstante, muchos sistemas judiciales nacionales siguen sin garantizar de forma adecuada esos derechos, e incluso ponen obstáculos jurídicos a su aplicación, como los plazos de prescripción y las inmunidades, o bien la denegación de capacidad jurídica a las víctimas y sus familias en los procedimientos.

c) Rehabilitación

25. En muchos Estados, hay pocos centros y servicios especializados de apoyo y rehabilitación para las víctimas de la tortura, es difícil acceder a ellos o simplemente no existen. Pese a sus obligaciones, la mayor parte de los Estados no facilitan financiación a dichos servicios o bien ésta resulta insuficiente. El Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura solicita a los Estados que realicen aportaciones anuales de al menos 12 millones de dólares, pero esa cantidad no se ha vuelto a alcanzar desde 2003 ([A/72/278](#), párrafo 26).⁸

d) Salvaguardias de prevención

26. El riesgo de tortura y malos tratos es mayor en las primeras horas del arresto y durante la detención en régimen de incomunicación.⁹ Por tanto, inmediatamente después del arresto deben aplicarse salvaguardias de prevención, como la notificación a una tercera parte, el acceso a un abogado y un médico y la facilitación de información al detenido sobre sus derechos, las vías de recurso disponibles y los motivos de su arresto. En muchos Estados, dichas salvaguardias no están adecuadamente garantizadas por la ley o bien su aplicación efectiva se ve obstaculizada por demoras, inaccesibilidad física y falta de personal médico, defensores públicos e intérpretes, una infraestructura y unos medios de transporte

⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (arts. 2 y 4-7).

⁷ *Ibid.* (arts. 12-14).

⁸ Véase también

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/UNVFVT/BrochureUNVFVT.pdf>.

⁹ Richard Carver y Lisa Handley, eds., *Does Torture Prevention Work?* (Liverpool, Reino Unido, Liverpool University Press, 2016).

deficientes, y la incapacidad de facilitar procedimientos para presentar denuncias y protección contra posibles represalias.

27. En muchos Estados deben realizarse muchos más esfuerzos para capacitar y equipar apropiadamente al personal encargado de aplicar la ley e investigar a fin de asegurar la utilización de técnicas de entrevista no coercitivas (A/71/298) y evitar el uso excesivo de la fuerza en los lugares de detención y en el contexto más amplio de las operaciones de aplicación de la ley (A/72/178, párrafo 46).¹⁰

e) Equipo y tecnologías nuevos

28. El uso de equipo y tecnologías nuevos puede ayudar a prevenir la tortura y los malos tratos y a exigir responsabilidades a sus autores; por ejemplo, mediante la reducción al mínimo del uso de la fuerza, facilitando la videovigilancia sistemática de las entrevistas de investigación y sustituyendo las investigaciones penales basadas en confesiones por procedimientos científicos y forenses mejorados. Sin embargo, la aparición de nuevos tipos de armas, equipo y tecnologías también puede suscitar importantes preocupaciones en relación con su posible uso indebido. Así pues, los Estados deben revisar y reglamentar en su legislación nacional la fabricación, adquisición, comercio y uso de las nuevas armas, equipo y tecnologías. Esto incluye la obligación de determinar si, en algunas o en todas las circunstancias, el uso de un nuevo tipo de arma, equipo o tecnología infringiría la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos (A/72/178, párrafo 59). Convendría fomentar la elaboración de directrices por los mecanismos internacionales para asistir a los Estados en ese sentido. Debería prestarse particular atención a las denominadas armas menos letales, incluidos los aparatos que provocan descargas eléctricas, como las pistolas y los cinturones paralizantes, que se están utilizando cada vez más de una forma excesiva y en contextos no apropiados, pero también a las posibles implicaciones de las tecnologías automatizadas, o incluso autónomas, sobre todo con respecto a la rendición de cuentas de las medidas perjudiciales o coercitivas aplicadas sin un control humano significativo.

f) Norma de exclusión

29. La prohibición de la tortura y los malos tratos no puede garantizarse de forma eficaz mientras en cualquiera de las actuaciones judiciales nacionales se admitan, de jure o de facto, las pruebas obtenidas mediante esos abusos.¹¹ Aunque la norma de exclusión sea clara, muchos Estados no prevén los procedimientos de investigación, forenses y judiciales necesarios para identificar y excluir dichas pruebas. Otros Estados permiten la exclusión únicamente de las pruebas obtenidas bajo tortura, a pesar de que la norma de exclusión también rige para otras formas de malos tratos.¹² Además, en algunos Estados una prueba puede considerarse admisible cuando se ha obtenido mediante tortura o malos tratos en un tercer Estado sin la complicidad del primer Estado, aunque la norma de exclusión rija con independencia de esos factores (A/HRC/25/60, párrafos 23–30).

¹⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 10).

¹¹ *Ibid.* (art. 15).

¹² Véanse Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes (párrafo 6), y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el artículo 14: el derecho a la igualdad ante las cortes y tribunales y el derecho a un juicio justo (párrafo 41).

g) No devolución

30. Los Estados tienen la obligación absoluta y sin excepción de no expulsar, devolver o extraditar a ninguna persona a otro Estado o territorio en los que existan razones fundadas para creer que correría el riesgo de verse sometida a tortura o malos tratos.¹³ Si bien en virtud del derecho de los refugiados la protección contra la devolución se limita a las personas que tienen derecho al estatuto de refugiado y permite excepciones basadas en motivos de seguridad nacional o pública, bajo ningún concepto se aceptan cualesquiera límites o excepciones cuando la expulsión, devolución o extradición pudieran exponer a la persona en cuestión a un riesgo real de tortura o malos tratos. No obstante, la mayoría de los procedimientos nacionales de inmigración no distinguen suficientemente entre la prohibición general, absoluta y sin condiciones en los casos en que existe un riesgo real de tortura o malos tratos y la protección condicional contra la devolución prevista en virtud del derecho de los refugiados. Una serie de prácticas introducida por los Estados como parte de las recientes políticas sobre migración llega a sugerir la erosión deliberada del cumplimiento de buena fe de este principio fundamental del derecho universal (A/HRC/37/50, párrafos 38–59).

h) Agentes no estatales

31. Los autores de actos de violencia y abuso forman cada vez más un amplia variedad de agentes privados que incluye no solo a grupos de delincuencia organizada y grupos armados organizados, sino también a agentes empresariales, contratistas privados o ciudadanos particulares que actúan por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. La legislación nacional suele ser deficiente a este respecto, y con frecuencia los gobiernos son incapaces de prevenir esta violencia, proteger a las víctimas potenciales, en particular en el contexto de la violencia doméstica, sexual y de género, o eliminar los obstáculos jurídicos para librarse de tal violencia y perseguir a sus responsables (A/HRC/31/57). Además, a medida que persiste la tendencia de privatizar las funciones estatales, muchos Estados no saben reglamentar adecuadamente esos servicios o establecer jurisdicción sobre las violaciones extraterritoriales cometidas por contratistas u otros agentes no estatales supeditados a su instrucción y control, ni desempeñar sus funciones de debida diligencia en relación con los actos extraterritoriales cometidos por agentes empresariales establecidos en su jurisdicción.

2. Marco institucional nacional

32. La aplicación nacional eficaz de la prohibición de la tortura y los malos tratos requiere un marco institucional sólido para la puesta en práctica, supervisión y observancia de las normas y reglas pertinentes.

a) Justicia penal y mecanismos de presentación de denuncias

33. Es fundamental disponer de mecanismos eficaces e independientes para presentar denuncias y llevar a cabo las correspondientes investigaciones, además de órganos fiscales y judiciales con capacidad para juzgar los casos de violación y procesar y castigar a sus autores. En la práctica, los mecanismos no judiciales para presentar denuncias suelen ser el eslabón más débil en el marco institucional. En muchos Estados, esos mecanismos no existen o son poco accesibles para las víctimas potenciales o bien están amenazados por la falta de independencia e imparcialidad estructural o funcional. En los lugares donde gozan de independencia formal, tales mecanismos suelen estar adscritos al mismo ministerio como servicio sujeto a examen, lo que da lugar a conflictos de interés que socavan gravemente su capacidad

¹³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3).

de funcionar debidamente. En muchos Estados, puede observarse una relación alarmantemente estrecha entre la fiscalía, el sistema judicial y la policía, lo que daña gravemente la separación de poderes, la independencia judicial y el estado de derecho (A/HRC/13/39/Add.5, párrafos 79, 146–151, 174–175 y 255). La cultura dominante de la impunidad que resulta de ello sigue siendo un reto importante para la erradicación de la tortura y los malos tratos en todo el mundo.

b) Mecanismos de vigilancia

34. La vigilancia periódica e independiente de los lugares de detención por órganos de derechos humanos y organizaciones humanitarias con este mandato específico es una de las salvaguardias más eficaces contra la tortura y los malos tratos. Por consiguiente, la supervisión y transparencia son cruciales y, pese a los numerosos problemas enfrentados en la práctica, un creciente número de Estados está aceptando la idea de que órganos internacionales como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como diversos órganos e instituciones nacionales entre los que figuran los mecanismos de prevención de la tortura y las organizaciones de la sociedad civil, supervisen periódicamente dichos centros. El CICR tiene un impresionante historial de visitas periódicas a personas detenidas por motivos relacionados con conflictos armados, a pesar de que en los que no son de índole internacional su acceso a los detenidos depende de la buena voluntad de todos los combatientes.

35. La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de 88 Estados y el hecho de que los mecanismos de prevención de la tortura establecidos en virtud del mismo estén facultados para visitar, en cualquier momento, cualquier lugar de reclusión, incluidas las cárceles, las dependencias policiales, los centros sanitarios, los centros de detención de inmigrantes, los hogares de protección social, los centros para niños o las residencias para personas de edad, son avances muy positivos. Para que los mecanismos de prevención de la tortura sean verdaderamente eficaces, los Estados deben cumplir sus obligaciones previstas en el Protocolo Facultativo y establecer mecanismos que sean formalmente y de facto independientes de las autoridades que supervisan, estén adecuadamente financiados y sean competentes para vigilar periódicamente todos los centros de detención y realizar entrevistas privadas con cualquier persona que esté privada de libertad.

c) Marco general de derechos humanos

36. La tortura y los malos tratos es más probable que persistan en un sistema que carezca de un marco institucional sólido de derechos humanos. Por el contrario, la presencia de instituciones fuertes de derechos humanos puede ayudar a prevenir esos abusos. En particular, si gozan de la independencia y los fondos necesarios, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar un papel importante para asegurar la armonización y aplicación de las legislaciones y prácticas nacionales relacionadas con la prohibición de la tortura y los malos tratos. De un modo más general, un entorno seguro para las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos contribuye de forma decisiva a proteger los derechos humanos y, en especial, a prevenir la tortura y los malos tratos.

37. En muchos Estados, el marco general de derechos humanos es insuficiente o carece de recursos y apoyo. Recientemente, en algunos casos incluso se ha visto amenazado por las políticas y prácticas cada vez más represivas. En muchas partes del mundo, los defensores de los derechos humanos enfrentan acoso, persecución y amenazas a su integridad física o mental o a su subsistencia por parte de agentes estatales y no estatales. A menudo esta situación no solo es tolerada sino también

instigada o mantenida como una cuestión de política oficial del Estado (A/70/217, párrafos 35–77).

d) Voluntad política

38. Es posible que el mayor obstáculo a la aplicación nacional eficaz de la prohibición de la tortura y los malos tratos sea la falta de voluntad política necesaria para configurar una política gubernamental y fomentar unas culturas y procesos de cambio institucional encaminados a hacer realidad la prohibición. Incluso el marco nacional más modélico continuará siendo ineficaz si no cuenta con recursos y apoyo.

39. Un compromiso nacional real para erradicar la tortura y los malos tratos es incompatible con la tolerancia de la corrupción, la delincuencia organizada y otros factores estructurales similares que abonan el terreno para esos abusos (CAT/C/52/2, párrafos 72–100, y A/HRC/37/L.32). En efecto, una parte considerable de las denuncias de tortura y malos tratos recibidas por el Relator Especial en sus visitas a los países está relacionada con el abuso infligido con el fin de encubrir crímenes o engrosar las estadísticas sobre fallos condenatorios coaccionando a personas inocentes para que confiesen delitos que no cometieron, o bien con el fin de castigar o intimidar a personas que denuncian tramas de corrupción que generan unas condiciones de vida y un trato crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de detención o las comunidades marginadas. Además, la corrupción afecta la disposición de las autoridades a investigar y juzgar las denuncias de tortura y malos tratos o a establecer indemnizaciones y medidas de rehabilitación. Las consecuencias violentas de la corrupción se agravan cuando los funcionarios públicos actúan en connivencia con la delincuencia organizada en contextos como la trata o tráfico de personas, órganos humanos, estupefacientes y otros tipos de contrabando.

40. Las políticas oficiales de alto nivel pueden crear, de forma deliberada o involuntaria, un entorno que favorezca la práctica de la tortura y los malos tratos. Este es el caso de la retórica política violenta que alienta directamente el uso del interrogatorio coercitivo contra sospechosos de terrorismo y otros “enemigos” del Estado. En muchos Estados, las políticas severas que se aplican contra la delincuencia común conllevan el uso excesivo del encarcelamiento, que a su vez acarrea unas condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes: cárceles hacinadas que carecen de personal y financiación y con elevados niveles de violencia perpetrada por el personal penitenciario y entre los reclusos. Del mismo modo, el uso excesivo generalizado del confinamiento solitario por sí solo puede constituir una forma de tortura o malos tratos al tiempo que aumenta el riesgo de que el recluso sufra mayores abusos y la probabilidad de que las violaciones queden impunes.

41. Por último, un ámbito en el que las políticas y prácticas nacionales y transnacionales han tenido implicaciones sustancialmente regresivas para la prohibición de la tortura y los malos tratos es el de la inmigración irregular.¹⁴ Las políticas basadas en la disuasión, punitivas y discriminatorias debilitan la prohibición de devolución y llevan a un creciente número de migrantes a seguir rutas migratorias ilegales o a caer en manos de contrabandistas y traficantes. La detención penal o administrativa obligatoria, prolongada o indefinida, a menudo en condiciones inaceptables, expone a los migrantes irregulares a un considerable riesgo de padecer tortura o malos tratos (A/HRC/37/50).

42. Con respecto a las autoridades estatales que actúan en “primera línea”, como el personal encargado de hacer cumplir la ley y de seguridad, el personal penitenciario

¹⁴ El término “migrante irregular” se utiliza para referirse a los migrantes que no cumplen la legislación nacional ordinaria en materia de inmigración de su Estado de tránsito actual o de destino.

y los funcionarios de inmigración, las culturas institucionales equivocadas suelen propiciar el aumento de la tortura y los malos tratos. En demasiados sistemas nacionales de aplicación de la ley, la tortura y los malos tratos no se desalientan de una forma eficaz, se siguen favoreciendo las confesiones y se incentivan los resultados de las investigaciones con independencia de los métodos utilizados para alcanzarlos. La presión política para obtener resultados, los sistemas de evaluación centrados en el número de delitos “resueltos” o de condenas dictadas, junto con la falta de recursos para el apoyo forense y de formación en técnicas modernas de investigación criminal, suelen hacer que el interrogatorio coercitivo sea percibido como un “atajo” para llegar a los resultados deseados, a pesar de las abundantes pruebas disponibles de su ineficacia y su carácter contraproducente (A/71/298, párrafos 10–12 y 16–22). Por el contrario, la integración sistemática orientada a la práctica de la prohibición de la tortura y los malos tratos dentro de la cultura policial no solo reduce de forma significativa el riesgo de uso excesivo de la fuerza y otras formas de tortura y malos tratos, sino que también aumenta la confianza y cooperación de la población, con lo que las actividades policiales resultan más eficaces y se fomenta el imperio de la ley.

C. Desafíos a los que se enfrenta la prohibición en sí

1. Interpretación errónea

43. Algunas circunstancias pueden dar lugar a serias incertidumbres sobre el alcance preciso de la prohibición de la tortura y los malos tratos. En caso de duda sobre la permisividad de un acto, omisión o situación particulares, la prohibición debe interpretarse de buena fe y teniendo en cuenta sus objetivos y propósitos como queda patente, entre otros lugares, en la jurisprudencia internacional y en las normas y directrices elaboradas para su aplicación. Si persiste la duda, los Estados siempre deberían tender a ser muy cautelosos porque el acto, omisión o situación en cuestión solamente pueden ser permisibles una vez se haya descartado claramente su calificación como tortura o malos tratos. En las circunstancias que afectan a personas con vulnerabilidades específicas, en las que puede aumentar la probabilidad de que se incumpla la prohibición, se requiere una cautela interpretativa particular.

44. Conforme a la legislación nacional, en algunos Estados se sigue aplicando el castigo corporal y se tolera la violencia doméstica y el escarmiento, en particular contra las mujeres y niños. Esto debe considerarse que es incompatible con la idea contemporánea de dignidad humana y, por tanto, no puede justificarse como una “sanción lícita” con arreglo al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹⁵ Aunque en virtud del derecho internacional la pena de muerte no está formalmente prohibida, el texto del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la adopción de su Segundo Protocolo Facultativo indican claramente el compromiso internacional de trabajar en pro de su abolición. Según la opinión fundamentada del Relator Especial, las circunstancias que concurren en la práctica de la pena capital, incluido el “fenómeno del corredor de la muerte”, casi invariablemente causan cierto grado de dolor y sufrimiento en los condenados y sus familiares, lo que es irreconciliable con la prohibición de la tortura y los malos tratos y con el principio subyacente de la dignidad humana (véase A/67/279, párrafos 42–51 y 78).

¹⁵ Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992) sobre el artículo 7: prohibición de la tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante (párrafo. 5), y CICR, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2009), regla 91.

45. En fechas recientes, los Estados han tratado de reinterpretar, si cabe con más insistencia, algunos métodos interrogatorios coercitivos en el sentido de considerar que no infringen la prohibición de la tortura y los malos tratos, sobre todo en el contexto de la lucha contra el terrorismo y contra la insurgencia (véanse [A/71/298](#), párrafo 9, y [A/59/324](#), párrafos 14–16). Continuamente se invocan argumentos a favor de limitar la definición de esta práctica prohibida, por ejemplo, poniendo un énfasis excesivo en el criterio de “gravedad” del dolor y sufrimiento infligidos y, de manera particular, reclamando que se considere que una lesión grave o un daño duradero causados antes del acto examinado contravienen la prohibición. Esta tendencia ha ido acompañada de la aparición de diversa terminología eufemística, como las expresiones “técnicas intensivas de interrogatorio” o “técnicas de presión”, y de un uso al alza de métodos concebidos específicamente para evitar dejar marcas físicas, como las posturas de tensión, la privación del sueño, la asfixia, la colocación de capuchas o la práctica de vendar los ojos, y la exposición prolongada a una postura incómoda, presión mental y desestabilización sensorial.

46. En opinión del Relator Especial, es difícil concebir un escenario realista de dolor y sufrimiento infligidos de forma deliberada a una persona indefensa que no pueda considerarse como una tortura. Sin lugar a dudas, causar intencionalmente dolor o sufrimiento a una persona indefensa con fines de coacción, intimidación, castigo o discriminación siempre constituye una tortura, independientemente de que el dolor o sufrimiento intencionados sean provocados por un solo método o por la suma de múltiples técnicas y circunstancias, y con independencia de que el propósito perseguido se alcance instantáneamente, solamente después de una exposición repetida o prolongada o no pueda lograrse en absoluto debido a la resiliencia de la víctima o a otras circunstancias concurridas. Además, cabe recordar que todo trato o pena crueles, inhumanos o degradantes, sean o no calificados formalmente como tortura, son ilegales y no se pueden justificar bajo ninguna circunstancia.

2. Justificación

47. Pese al carácter absoluto y no derogable de la prohibición, persiste la idea de que en circunstancias excepcionales la tortura o los malos tratos pueden justificarse. En particular en la lucha contra el terrorismo, el uso del interrogatorio coercitivo se ha presentado como un “mal necesario” para garantizar el orden público y la seguridad nacional, una justificación reproducida ampliamente en las series de televisión y otros entretenimientos comunes que parece haber ejercido mucha influencia sobre la tolerancia pública cada vez mayor de la tortura. Muy en particular, basándose en un escenario de supuesta amenaza inminente, se alega que el deber de los Estados de proteger las vidas de sus ciudadanos debería prevalecer sobre la protección de los sospechosos de terrorismo contra la tortura cuando se considere que el interrogatorio coercitivo sea absolutamente necesario para “sacar” la información requerida con objeto de localizar y neutralizar una bomba que amenace muchas vidas inocentes.

48. Los discursos que recurren al excepcionalismo, como el de una supuesta amenaza inminente, están fundamentalmente viciados en diversos aspectos. Primero, desde una perspectiva práctica, los interrogadores raras veces pueden estar seguros de que un sospechoso posea realmente la información requerida y de que exista la presunta bomba o simplemente sea una invención para sembrar el terror, lo que entraña un importante riesgo de error. Segundo, desde un punto de vista lógico, aunque los sospechosos posean la información requerida tienen pocos motivos para decir la verdad, ya que facilitando información falsa también pueden interrumpir la tortura y hacer que los interrogadores pierdan tiempo comprobando la información sin que puedan neutralizar la presunta bomba. Tercero, desde una perspectiva de política, para permitir el uso de la tortura, aún en las circunstancias más

excepcionales, se requiere necesariamente crear un sistema, una política y una cultura de la tortura, y los interrogadores deben “formarse” como corresponde. La experiencia demuestra que, una vez ha tenido lugar el proceso, la tortura y los malos tratos pasan a ser invariablemente una práctica generalizada imposible de controlar (véase también [A/HRC/13/39/Add.5](#), párrafo 56). Cuarto, desde una perspectiva jurídica, el discurso de una supuesta amenaza inminente se basa en el fundamento engañoso de que la tortura debería permitirse como último recurso, conforme al cual su aplicación debe considerarse proporcional dada la gravedad del daño que se pretende prevenir salvando muchas vidas. No obstante, aunque en esas circunstancias excepcionales diera resultado, la tortura seguiría siendo intolerable en virtud del derecho internacional. Si bien los argumentos basados en la necesidad, la proporcionalidad y el fin lícito pueden sostener la admisibilidad de la interferencia con los preceptivos derechos humanos, como la libertad de expresión y, en última instancia, incluso el derecho a la vida, no pueden justificar jurídicamente infracciones que están totalmente prohibidas, como la tortura, la esclavitud y el genocidio. Quinto, desde una perspectiva de gobernanza mundial, hay que destacar que las prácticas abominables como la tortura, la esclavitud y el genocidio han quedado absolutamente prohibidas por una cuestión de jus cogens universal no porque en la práctica nunca “funcionen” sino porque todas ellas destruyen la humanidad e integridad de las víctimas, los perpetradores y, en definitiva, la sociedad en su conjunto. Como este mandato fue establecido poco después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, poniendo en tela de juicio la prohibición de la tortura y otros malos tratos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, equivale a “señalar a los terroristas que los valores abrazados por la comunidad internacional carecen de fondo y que no tienen más validez que las parodias de principios que ellos defienden” ([E/CN.4/2002/76](#)).

49. Habida cuenta de este trascendental desafío planteado para la prohibición de la tortura y los malos tratos, el Relator Especial hace un llamamiento a los Estados para que recuerden que el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue la respuesta a las políticas y prácticas abominables aplicadas durante la Segunda Guerra Mundial. Resulta profundamente desconcertante observar que, mientras desaparecen las últimas generaciones de supervivientes de aquel conflicto, podría ocurrir lo mismo con las incuestionables enseñanzas extraídas de las atrocidades de las que fueron testigos, lo que pone seriamente en peligro uno de los mayores logros de la historia de la humanidad. En opinión del Relator Especial, cuestionar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y los malos tratos no es una interpelación legítima del derecho o la política, sino que significa un ataque corto de miras, autodestructivo e irresponsable contra los propios cimientos del nuevo orden mundial posterior a la guerra basado en la paz, la justicia y la dignidad humana. Los actuales dirigentes mundiales cargan con la responsabilidad histórica del modo cómo decidan reaccionar ante este reto fundamental.

D. Impunidad

1. Responsabilidad del Estado

50. En los últimos años, los Estados han tendido cada vez más a evitar sus obligaciones internacionales “delegando” la práctica de la tortura y los malos tratos a otros agentes estatales o no estatales o bien tolerando a sabiendas dichas prácticas por otros agentes estatales o no estatales, o incluso beneficiándose de ellas.

a) Externalización

51. Muchos Estados externalizan cada día más a contratistas privados una parte de sus servicios públicos tradicionales, como las funciones militares, de inteligencia y de cumplimiento de la ley. Las actividades subcontratadas pueden incluir, por

ejemplo, la protección de determinadas personas, objetos e infraestructuras, la vigilancia policial de las manifestaciones, el traslado e interrogatorio de sospechosos, y la gestión de las instalaciones para migrantes, de las instituciones de atención en régimen de internamiento e incluso de las cárceles y centros penitenciarios. Particularmente cuando los lugares de detención están faltos de personal y recursos, también se ha observado una tendencia a “delegar” de facto la gestión interna a los grupos de reclusos dominantes.

52. Por lo general este fenómeno no se ha acompañado de unas estructuras nacionales de reglamentación, supervisión y rendición de cuentas suficientemente sólidas para controlar y hacer respetar los derechos humanos por los agentes empresariales y otros contratistas privados, lo que tiene como consecuencia la impunidad generalizada por las infracciones ([A/HRC/34/54](#), párrafo 47, y [A/HRC/28/68](#), párrafo 52). No obstante, en virtud del derecho internacional los Estados no se pueden eximir de su responsabilidad por los actos de tortura y malos tratos cometidos en su nombre, bajo su dirección o control, por su instigación o con su consentimiento o aquiescencia. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para prohibir y prevenir la tortura y los malos tratos en todas esas circunstancias, así como de proporcionar reparación a las víctimas.¹⁶

b) Entregas extraordinarias

53. Una práctica particularmente deplorable que ha proliferado en el contexto de la lucha contra el terrorismo consiste en trasladar a los detenidos a otro país o territorio sin las debidas garantías procesales para su interrogatorio bajo tortura y malos tratos. Muchos Estados han facilitado este tipo de “entregas extraordinarias”, en ocasiones permitiendo el uso de su espacio aéreo y sus aeropuertos o bien acogiendo cárceles clandestinas donde se han usado la tortura y los malos tratos ([A/HRC/13/42](#)). A pesar de que en los últimos años la práctica de la entrega extraordinaria parece haber decrecido, la transparencia, rendición de cuentas, compensación y reparación ofrecidas con respecto a las prácticas pasadas siguen siendo en gran medida insuficientes, mientras que los funcionarios responsables están protegidos contra las investigaciones y procesamientos afectados por falta de independencia, voluntad política y otros obstáculos, lo que socava gravemente la prohibición de la tortura y los malos tratos.

c) Prevención de la llegada, acuerdos de readmisión y garantías diplomáticas

54. En el contexto de la migración, los Estados cada vez más suscriben acuerdos de cooperación con otros agentes estatales y no estatales con el propósito de eludir la prohibición de *devolución* mediante la externalización de las fronteras y procedimientos, o a través de operaciones extraterritoriales de “retroceso” y “retirada”. En particular, las “retiradas” están concebidas para impedir físicamente que los migrantes abandonen un Estado o territorio (de retención), o para devolverlos por la fuerza allí, antes de que puedan recurrir a la jurisdicción del Estado de destino. Además de sus repercusiones directas sobre los derechos y la seguridad de los migrantes, esas prácticas también han facilitado la proliferación prácticamente incontrolada de los abusos por una gran variedad de personas, incluidos los funcionarios públicos corruptos y la delincuencia organizada. Conviene reiterar que toda participación en esas operaciones, o bien su instigación y apoyo, puede acarrear complicidad, o responsabilidad conjunta, en las subsiguientes violaciones de los derechos humanos, incluidos la tortura y los malos tratos ([A/HRC/37/50](#), párrafos 8 y 59).

¹⁶ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2, párrafo 15.

55. Asimismo, muchos Estados alcanzan acuerdos de readmisión con otros Estados por medio de los cuales a los migrantes se los expulsa sin una evaluación del riesgo personalizada a Estados considerados “seguros” basándose en criterios generales. Esta práctica es incompatible con los requisitos de procedimiento de la prohibición de devolución y puede constituir una expulsión colectiva ([A/HRC/37/50](#), párrafo 46).

56. Por último, existe una práctica estatal generalizada de expulsiones que se llevan a cabo basándose en las garantías diplomáticas del Estado receptor de que la persona en cuestión no será objeto de tortura ni malos tratos. En la práctica, las garantías diplomáticas se solicitan a Estados con indicios razonables de que practican la tortura y los malos tratos y el Estado que envía generalmente carece de interés real en averiguar el subsiguiente incumplimiento de dichas garantías por el Estado receptor. Por consiguiente, incluso cuando se aplican en combinación con mecanismos de vigilancia posterior a la devolución, las garantías diplomáticas son inherentemente incapaces de proporcionar suficiente protección contra tales abusos. La práctica también pone de manifiesto una complacencia y aquiescencia preocupantes por parte del Estado que envía con respecto al cumplimiento meramente selectivo de la prohibición de la tortura y los malos tratos por el Estado receptor ([A/HRC/37/50](#), párrafos 47–50).

d) Intercambios entre los servicios de inteligencia

57. Los intercambios entre los servicios de inteligencia, sobre todo en el contexto de la lucha contra el terrorismo, continúan debilitando la prohibición. En muchos Estados, el uso de información por los servicios de inteligencia que puede haber sido obtenida en otros países mediante la tortura o los malos tratos sigue sin estar prohibido o incluso se ha consentido públicamente. Esos intercambios han creado un “mercado” de la información conseguida a través de la tortura y los malos tratos ([A/HRC/25/60](#), párrafos 37–38) y, en muchas ocasiones, pueden implicar complicidad en la comisión de dichos abusos. Tal como ocurre en el caso de los procedimientos judiciales y administrativos, la reunión e intercambio de información confidencial se llevan a cabo para sentar las bases de decisiones potencialmente importantes de las autoridades estatales y, por tanto, son el desencadenante de obligaciones de diligencia debida con respecto a la prevención de la tortura y los malos tratos ([A/HRC/10/3](#), párrafos 55–57). En opinión del Relator Especial, toda interpretación de buena fe de la norma de exclusión en consonancia con su objetivo y propósito debe entrañar necesariamente su aplicabilidad no solo en los procedimientos judiciales y administrativos, sino también en las decisiones ejecutivas y en materia de inteligencia de cualquier clase ([A/HRC/16/52](#), párrafo 56).

2. Rendición de cuentas individual

58. La prohibición de la tortura y los malos tratos no puede ponerse en práctica de forma eficaz sin la rendición de cuentas individual. Los mecanismos fiables de investigación y enjuiciamiento no solo aseguran las sanciones y reparaciones, sino que en primer lugar también tienen un efecto disuasorio contra las infracciones. Sin embargo, en la práctica la inmensa mayoría de los perpetradores nunca han sido hallados jurídicamente responsables de dichos actos y, entre los que sí lo han sido, son pocos los que reciben penas que se correspondan con la gravedad de sus delitos. El fracaso generalizado a la hora de hacer rendir cuentas a quienes cometen esos actos, sean funcionarios públicos o agentes no estatales, crea una situación persistente de impunidad que propicia la tortura y los malos tratos. Estas deficiencias suelen agravarse con los obstáculos formales a la rendición de cuentas individual presentes en la legislación nacional, como la aplicación de plazos de prescripción, amnistías generales, inmunidades y otros impedimentos jurisdiccionales. El Relator Especial considera que esos obstáculos no son compatibles con el deber de los Estados de

asegurar la prevención efectiva de la tortura y los malos tratos, la investigación de las violaciones, el castigo de sus autores y la facilitación de la compensación, reparación y rehabilitación requeridas a las víctimas de dichos abusos.

3. Agentes no estatales

59. Con frecuencia los Estados no ofrecen suficiente protección a las personas y poblaciones contra la violencia y los abusos cometidos por agentes no estatales, como los grupos armados organizados, las milicias y las redes de delincuencia, pero también por agentes empresariales y personas individuales. Cuando esos actos se cometen por motivos relacionados con un conflicto armado, o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos, generalmente constituyen tortura y malos tratos. No obstante, sean cuales sean las circunstancias precisas, los Estados están obligados por ley a adoptar todas las medidas razonables para proteger a toda persona o grupo pertenecientes a su jurisdicción que estén expuestos a la violencia o abuso, incluidas la violencia por razones de género, etnia o por cualquier otra razón discriminatoria, las prácticas nocivas como la mutilación genital femenina y la violencia doméstica, y la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños. Esto también puede comportar la obligación de retirar o revisar las políticas oficiales que, de forma deliberada o inadvertida, crean un entorno que favorezca la violencia y el abuso por parte de agentes no estatales, como las políticas “de mano dura” en relación con la migración irregular y la delincuencia común, o la complacencia con respecto a la violencia doméstica, xenófoba u homofóbica ([A/HRC/31/57](#) y [A/HRC/37/50](#), párrafos 30–37).

E. Discriminación

60. En la práctica, la protección contra la tortura y otros malos tratos no está garantizada por igual para todas las personas sin discriminación. Sobre todo puede observarse que existe una relación entre, por un lado, marginación social y otras vulnerabilidades y, por el otro, una creciente exposición a los riesgos de tortura y malos tratos.

1. Personas y comunidades “sospechosas”

61. En particular en el contexto de la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada y los conflictos armados internos, pero más recientemente también en el de la migración irregular, se ha podido observar un incremento en la retórica, según la cual a determinadas personas o grupos, debido a la amenaza que se percibe que representan o a los delitos que se sospecha que han cometido, no se les puede o no se les debería otorgar protección de los derechos humanos que pueda suponer un obstáculo para la protección de la seguridad y el orden públicos. La identificación de esas personas o comunidades “sospechosas” suele hacerse basándose tan solo en diversas combinaciones de criterios como el estatus migratorio, la religión, el género, la edad, el origen socioeconómico y los factores étnicos o raciales, y entraña un importante riesgo de discriminación y abuso, incluidos la tortura y los malos tratos.

62. Es importante recordar que la protección de la tortura y los malos tratos no es una recompensa por el comportamiento personal o un privilegio ligado a la nacionalidad, la condición jurídica o social o un atributo similar, sino un derecho inherente a la humanidad de cada persona que no puede perderse, limitarse u obstaculizarse bajo circunstancia alguna. Las políticas discriminatorias de estigmatización, demonización y prejuicio contra comunidades o personas particulares tiende a crear vacíos legales en la protección y casi invariablemente se acompañan de una creciente tolerancia e impunidad generalizadas de la tortura y los malos tratos.

2. Marginación y vulnerabilidad

63. En otras circunstancias de vulnerabilidad, generalmente marcadas por factores como la asimetría de poder, las desigualdades estructurales, las divisiones étnicas y la marginación socioeconómica y sociocultural, también puede producirse un incremento del riesgo de tortura y malos tratos. La creciente sensibilización sobre estas cuestiones ha dado lugar a múltiples iniciativas normativas y de política de carácter nacional e internacional, incluso en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, pero sigue siendo necesario realizar más esfuerzos para paliar las consecuencias negativas de la discriminación y marginación en todo el mundo.

a) Vulnerabilidad

64. La vulnerabilidad a la tortura y otros malos tratos surge de una combinación de factores, muchos de los cuales pueden ser inherentes del sistema social, político y jurídico. Desde un punto de vista conceptual, puede entenderse como un grado de desempoderamiento relativo al entorno y las circunstancias dominantes, que trae consigo la reducción de la independencia y la capacidad de sustento, protección o preservación de uno mismo y, en cambio, una mayor exposición a los riesgos de lesión, abuso u otro daño. Las vulnerabilidades pueden verse influenciadas, causadas, exacerbadas o atenuadas por la combinación de una gran variedad de factores personales o ambientales, como la edad, el género, la salud, la dependencia de sustancias, la orientación sexual, el estatus migratorio y el origen socioeconómico, cultural o indígena (E/CN.4/1988/17, párrafos 55–56; A/63/175, párrafos. 38–41; y A/HRC/31/57, párrafos 9 y 57). Las personas o grupos son particularmente vulnerables a la tortura y los malos tratos en entornos obstructivos u opresivos para ellos y en los que las condiciones jurídicas, estructurales y socioeconómicas pueden crear, perpetuar o exacerbar su marginación. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación cada vez mayor de proteger contra el abuso a las personas vulnerables y deberían interpretar el marco de protección contra la tortura situándolo en el contexto de otras normas de derechos humanos, como las elaboradas para eliminar la discriminación racial y la discriminación y violencia contra la mujer, así como las concebidas para proteger los derechos de los niños y las personas con discapacidad.¹⁷

b) Marginación socioeconómica

65. La marginación socioeconómica es un factor importante de la exposición de las personas al abuso por parte de agentes estatales y no estatales. La tortura, los malos tratos, la detención arbitraria y las condiciones de reclusión inhumanas o degradantes es más probable que afecten a las personas que pertenecen a los sectores más pobres y desfavorecidos de la sociedad. Con frecuencia las personas que viven en la pobreza y las que se quedan sin hogar o viven en asentamientos ilegales carecen de acceso a los servicios públicos y bienes básicos, como el abastecimiento de agua, alimentos, higiene y atención de salud, y están desprotegidas jurídicamente y de facto. Esta marginación y este desempoderamiento fomentan la generación irregular de ingresos para ganarse la vida, a menudo a través de pequeños delitos. Al mismo tiempo, las políticas penales severas y el recurso excesivo al encarcelamiento dan lugar a un círculo vicioso de violencia y reclusión que expone a los más marginados a una espiral negativa de embrutecimiento prácticamente imposible de evitar. Las personas marginadas socioeconómicamente también tienen más probabilidades de convertirse en chivos expiatorios para los funcionarios públicos, entre otras maneras, mediante la coacción para que confiesen delitos que no han cometido o bien siendo maltratadas por la delincuencia organizada y otros agentes no estatales. La policía suele actuar con lentitud a la hora de proteger a los pobres contra esta violencia, o incluso llega a

¹⁷ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (párrafo 21).

pedir dinero a cambio de protección. Para empeorar las cosas, a menudo el estigma y marginación que enfrentan las personas que viven en la pobreza hacen que sus denuncias de malos tratos se tomen menos en serio ([A/72/502](#), párrafos 9–12, y [A/HRC/28/68/Add.3](#)).

c) Personas privadas de libertad

66. Los lugares de detención son entornos particularmente inhabilitantes en los que se combinan la asimetría de poder, la estigmatización y la discriminación con otras formas de vulnerabilidad. Con frecuencia las personas privadas de libertad se perciben erróneamente como proscritos no merecedores de simpatía, recursos o protección, de modo que quedan expuestas a un riesgo más elevado de tortura y malos tratos. ([A/HRC/13/39/Add.5](#), párrafos 237 y 257). Dicho riesgo es mayor durante la aprehensión y las etapas iniciales de la detención, en la reclusión en régimen de incomunicación y, más generalmente, cuando se les aplican políticas de encarcelamiento excesivo ([A/71/298](#), párrafos 8 y 45). Los riesgos de marginación asociados a la detención aumentan aún más en el caso de las personas con vulnerabilidades particulares.

d) Entornos de atención de salud

67. Los entornos de atención de salud son un ejemplo de un contexto particular en el que los riesgos sustanciales y complejos de tortura y malos tratos se hacen realidad en interacción con otros factores característicos, estructurales o situacionales. Con respecto a asegurar el consentimiento libre e informado al tratamiento de atención médica, se ha observado que el desequilibrio de poder entre los médicos y pacientes, exacerbado por el estigma y la discriminación, da lugar a que personas de determinados grupos de pacientes sean desproporcionadamente vulnerables a no poder ejercer su derecho al consentimiento informado. Ese riesgo es especialmente elevado en el contexto del internamiento y tratamiento obligatorio de personas con discapacidad psicosocial, que a menudo son despojadas de su capacidad jurídica para tomar decisiones y no participan, o solo de forma insuficiente, en las decisiones que se adoptan con respecto a su tratamiento ([A/HRC/22/53](#)).

e) Niños

68. Los niños son naturalmente más vulnerables que los adultos, debido a su fase de desarrollo y su limitada capacidad para evitar el abuso que emana del entorno que los rodea o para reaccionar ante él. Esta vulnerabilidad se agrava en los sistemas judiciales que permiten o toleran la violencia doméstica, los abusos sexuales, el matrimonio infantil y el trabajo infantil, y resulta particularmente exacerbada en el caso de los niños internados obligatoriamente en cárceles, centros de detención de menores, orfanatos o instituciones médicas. Esos niños privados de libertad corren mayor riesgo de depresión, ansiedad u otros trastornos psicológicos, y se ha documentado ampliamente que son más propensos que otros al suicidio y la autolesión. Aunque sean cortos, los períodos de reclusión pueden socavar considerablemente el bienestar y el desarrollo cognitivo de los niños. Por consiguiente, reviste la máxima importancia que los niños no sean privados de libertad, salvo como una medida de último recurso y en cumplimiento del principio del interés superior del menor ([A/HRC/28/68](#)).

f) Mujeres y niñas

69. A menudo las mujeres y niñas están más expuestas a la violencia y los abusos sexuales, no solo cuando están recluidas sino también en diversos contextos no privativos de libertad. Esta vulnerabilidad es particularmente evidente en los sistemas jurídicos que fomentan o toleran la discriminación, opresión y explotación de las

mujeres y niñas, como puede ser mediante el matrimonio infantil, el matrimonio forzado, la violación y el castigo maritales, así como en los lugares donde los derechos de la mujer a la propiedad, al divorcio o a la sucesión están limitados, o aún donde se le impide obtener la custodia de sus hijos o alejarse de situaciones violentas ([A/HRC/7/3](#), párrafo 46, y [A/HRC/31/57](#)).

g) Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

70. En todo el mundo, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) afrontan un riesgo considerable de tortura y malos tratos, incluidos el abuso sexual y la humillación. Esta vulnerabilidad es especialmente pronunciada en los Estados donde se penaliza, estigmatiza, persigue o acosa a las personas por motivos, reales o percibidos, relacionados con su sexo, identidad o expresión del género, orientación sexual o no observancia de las normas sociales dominantes relativas al género y la sexualidad. ([A/HRC/31/57](#), párrafo 15, y [A/HRC/19/41](#)).

h) Personas mayores

71. Las personas que se acercan al final de la esperanza de vida natural pasan a ser más dependientes y vulnerables, en particular si están privadas de libertad o internadas en centros de atención institucionalizada. La vulnerabilidad general de las personas mayores suele exacerbarse por los obstáculos sistémicos y estructurales que encuentran para disfrutar de los derechos humanos, como la discriminación ligada a la discapacidad, la discriminación por razones de edad, el abandono y la desatención. Tan solo unos pocos Estados proporcionan mecanismos para presentar denuncias que son accesibles para las personas con aptitudes de comunicación limitadas,¹⁸ o apoyan la adopción de decisiones por parte de personas que requieren ayuda para el ejercicio de su capacidad jurídica ([E/2012/51](#), párrafo 21). Por tanto, según el Relator Especial las experiencias particulares de vulnerabilidad de las personas mayores y su consiguiente exposición a un mayor riesgo de tortura y malos tratos merecen mayor atención.

i) Personas con discapacidad

72. Las personas con discapacidad corren mayor riesgo de tortura o malos tratos en múltiples contextos privativos o no privativos de libertad. Los abusos graves contra personas con discapacidad física, psicosocial o intelectual, que pueden consistir en violencia física y sexual o negligencia sistémica, siguen proliferando en una gran variedad de contextos y suelen combinarse con la denegación de cauces accesibles de denuncia y comunicación. La discapacidad puede entrelazarse con otras vulnerabilidades que agravan el riesgo de abuso y desempoderamiento, como el estatus migratorio, el origen socioeconómico o la infancia ([A/55/290](#), párrafo 12, y [A/HRC/28/68](#), párrafo 53).

j) Migrantes irregulares

73. En todo el mundo, los migrantes en situación irregular enfrentan políticas y prácticas estatales que los someten directamente a la tortura o los malos tratos o bien los exponen a un mayor riesgo de sufrir esos abusos. Además, los migrantes irregulares suelen verse afectados por una amplia gama de vulnerabilidades interconectadas, derivadas de un trauma, de características personales, de factores sociales como el racismo y la xenofobia, y de las circunstancias en las que los colocan las políticas estatales que se centran en la disuasión, penalización y discriminación

¹⁸ Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes (párrafo 23).

más que en la protección, los derechos humanos y la no discriminación (A/HRC/37/50).

3. La no discriminación como condición previa para la erradicación de la tortura

74. Aunque sea imposible facilitar una lista exhaustiva de los grupos o personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, los ejemplos expuestos más arriba ponen de manifiesto que todas las formas de discriminación, manifestadas a través de la estigmatización, la demonización, la marginación, la negligencia o de otro modo, casi siempre entrañan un importante aumento del riesgo de tortura y malos tratos conexos. Como se ha expuesto anteriormente conforme a este mandato, “la discriminación (...) puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos” (A/56/156, párrafo 19). En efecto, el principio de la no discriminación no solo es un principio general en la protección de los derechos humanos, sino que causar de manera intencionada un dolor y sufrimiento graves “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” también constituye una forma distinta de tortura.¹⁹ Oponerse a las ideologías deshumanizadoras que señalan a algunos grupos o personas como inferiores o no merecedores de protección de los derechos humanos es una condición previa indispensable para la prohibición de la tortura y los malos tratos, pero también para cumplir las promesas consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su conjunto.

IV. Conclusiones

75. Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y los ciudadanos particulares han realizado esfuerzos sin precedentes para erradicar la tortura y otros malos tratos en todo el mundo. De modo particular, el reconocimiento universal del carácter absoluto, no derogable y obligatorio de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la normativa internacional y el marco institucional perfeccionados elaborados para hacerla efectiva, constituyen unos de los avances más importantes en la historia de la humanidad para garantizar el respeto de la dignidad de todos los seres humanos sin excepción ni discriminación de ningún tipo e independientemente de las cuestiones relativas a la jurisdicción, el territorio y la nacionalidad.

76. A pesar de este extraordinario logro, en todo el mundo persiste la práctica de la tortura y los malos tratos con impunidad. Si bien existen múltiples razones y multifacéticas para esta sombría realidad, hasta donde alcanzan su juicio y convicción personales, y basándose en amplias consultas con las partes interesadas, el Relator Especial ha identificado cinco aspectos de máxima preocupación:

a) La adopción incompleta del marco internacional: la normativa internacional y el marco institucional para la erradicación de la tortura y los malos tratos todavía no han sido ratificados de manera universal. La adhesión al tratado y la aceptación de los procedimientos de denuncia individual de los diversos órganos creados en virtud de tratados siguen siendo incompletas.

b) Las deficiencias en la aplicación nacional: en muchos Estados, siguen existiendo importantes déficits con respecto a la aplicación del marco internacional a nivel de la legislación y las instituciones nacionales. Esas

¹⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art.1) y Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (párrafo. 20).

carencias van de la interpretación incorrecta de la prohibición de la tortura y los malos tratos a la falta de salvaguardias de prevención, incluyendo unos mecanismos eficaces e independientes para presentar denuncias, y de una voluntad política insuficiente para garantizar dicha prohibición en la práctica a la dificultad de acceso de las víctimas de violaciones a los mecanismos de reparación y rehabilitación, así como a las deficiencias que presentan.

c) Los problemas directos a los que se enfrenta la prohibición: recientemente, la propia prohibición de la tortura y los malos tratos se ha visto cada vez más sometida a la presión de los Estados que tratan de eludir su responsabilidad de las violaciones y plantean desafíos directos al alcance sustantivo del carácter absoluto y no derogable de la prohibición.

d) La impunidad: en muchos Estados, la tortura y los malos tratos siguen practicándose con impunidad y los ciudadanos no gozan de suficiente protección contra la violencia y el abuso infligidos por agentes no estatales, como grupos armados organizados, milicias, redes de delincuencia, agentes empresariales y ciudadanos particulares.

e) La discriminación: los entornos discriminatorios y cada vez más violentos exponen a un mayor riesgo de tortura y malos tratos a las personas y comunidades “sospechosas”, los migrantes irregulares, las personas del colectivo LGBTI y otros grupos marginados política, social, médica o económicamente.

V. Recomendaciones

77. Reconociendo la imposibilidad de proporcionar directrices explícitas sobre cada una de las cuestiones pertinentes abordadas en el presente informe, a continuación el Relator Especial reitera las recomendaciones generales de su mandato²⁰ y, habida cuenta de los desafíos planteados más arriba, destaca particularmente las siguientes recomendaciones específicas:

a) **Ratificación de los instrumentos internacionales:** Los Estados deberían ratificar, sin reserva alguna, todos los instrumentos jurídicos internacionales destinados a dar cumplimiento a la prohibición de la tortura y los malos tratos, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal y otros instrumentos universales y regionales, incluidos los dirigidos a proteger a las personas que presentan tipos específicos de vulnerabilidad, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

b) **Legislación, políticas y prácticas nacionales:** Los Estados deberían cerciorarse de que su legislación nacional cumple, por lo menos, los requisitos de la legislación internacional y de que sus políticas y prácticas en todos los sistemas, procedimientos e instituciones nacionales se orientan de manera inequívoca a la erradicación de la tortura y los malos tratos. Muy especialmente, el Relator Especial insta a todos los Estados a que penalicen expresamente la tortura y otras formas de malos tratos, a que impongan sanciones proporcionales a la gravedad de dichos delitos y a que deroguen cualquier legislación que disponga el castigo

²⁰ E/CN.4/2003/68, párrafo 26.

corporal o tolere la violencia y el castigo domésticos, y exhorta encarecidamente a la abolición universal de la pena capital.

c) **Instituciones nacionales e internacionales:** A fin de asegurar la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, la investigación de las violaciones y la concesión de reparaciones a las víctimas, los Estados deberían establecer unos mecanismos de denuncia e investigación plenamente independientes integrados en un sistema judicial independiente, imparcial y accesible. Los mecanismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de vigilancia, incluidos los mecanismos de prevención de la tortura y las instituciones nacionales de derechos humanos, el Subcomité de Prevención de la Tortura, el Relator Especial, la sociedad civil y, en los casos de conflictos armados, el CICR, deberían tener pleno acceso a todos los lugares donde las personas puedan verse privadas de libertad o correr un riesgo real de tortura o malos tratos. En términos más generales, los Estados deberían garantizar que la sociedad civil y, en particular, los defensores de los derechos humanos puedan trabajar en un entorno sin amenazas, discriminación y acoso.

d) **Salvaguardias de prevención :** Los Estados tendrían que cerciorarse de que todas las instituciones, mecanismos y procedimientos dispongan de salvaguardias de prevención contra la tortura y los malos tratos. En particular, las personas privadas de libertad deberían poder informar a sus familiares, ponerse en contacto con un abogado y consultar a un médico inmediatamente después de su arresto, así como poder acceder en cualquier momento a mecanismos independientes para presentar denuncias. Los reclusos, sobre todo los que presentan vulnerabilidades especiales, deberían estar protegidos en todo momento contra la violencia y abuso que pudieran infligirles el personal y otros reclusos. La detención en régimen de incomunicación debería estar prohibida y penalizada con arreglo a la legislación nacional. La detención administrativa de carácter indefinido sin una revisión independiente periódica debería abolirse, al igual que la detención o el internamiento forzoso basados exclusivamente en la discapacidad, la capacidad jurídica o el estatus migratorio de una persona, o bien en criterios similarmente apropiados.

e) **Capacitación:** Todo el personal que pueda participar en operaciones que impliquen el uso de la fuerza debería capacitarse con miras a no excederse en su uso. Los fiscales, investigadores y demás personal que intervenga en los interrogatorios de sospechosos deberían evitar la investigación basada en confesiones y seguir una formación especializada en entrevistas forenses no coercitivas. En este sentido, debería elaborarse un protocolo universal mediante un proceso internacional de múltiples partes interesadas (A/71/298). El personal encargado de los exámenes médicos, la determinación del estatus migratorio o los fallos judiciales relativos a presuntos abusos debería seguir una capacitación específica para identificar y documentar los signos de tortura y malos tratos de conformidad con el Protocolo de Estambul.

f) **Examen jurídico:** Con respecto a la fabricación, adquisición o comercio de armas, dispositivos paralizadores u otro equipo o tecnología que puedan causar dolor, sufrimiento o humillación, los Estados deberían llevar a cabo exámenes jurídicos sistemáticos para determinar si su uso, en algunas o todas las circunstancias, podría infringir la prohibición de la tortura y los malos tratos o cualquier otra obligación en virtud del derecho internacional, o bien si haría aumentar significativamente el riesgo de que se produjeran dichas infracciones.

g) **Confirmación de la prohibición:** Los Estados deberían confirmar de forma inequívoca el carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la

tortura y los malos tratos y condenar su infracción dondequiera que ocurra. Los Estados deberían interpretar y aplicar siempre de buena fe la prohibición, en coherencia con su esencia, objetivo y propósito, y de acuerdo con otros principios jurídicos pertinentes, como la dignidad humana, la no discriminación y la no devolución. Para ello, los Estados deberían inspirarse en las normas no vinculantes internacionalmente reconocidas pertinentes para el contexto en cuestión.

h) Prevención de la impunidad: Siempre que existan motivos razonables para pensar que alguien haya sido objeto de tortura o malos tratos, los Estados deberían llevar a cabo una investigación pronta e imparcial para asegurar la plena responsabilidad por tal acto, incluida, según proceda, la rendición de cuentas administrativa, civil y penal, y para velar por que la víctima reciba la reparación y rehabilitación adecuadas. Los Estados también tendrían que asegurarse de que los mandos y otros cargos superiores respondan personalmente de toda omisión culposa para prevenir la tortura o los malos tratos cometidos por sus subordinados.

i) No discriminación: Los dirigentes estatales deberían reprobar los discursos políticos, las políticas y las prácticas violentas o discriminatorias basadas en la estigmatización, demonización o marginación de cualquier clase. Habría que realizar esfuerzos especiales para prevenir la tortura y los malos tratos contra personas con vulnerabilidades específicas, como los miembros de minorías sociales y grupos indígenas, los migrantes irregulares u otras personas con discapacidad física o mental, enfermedades o dependencia de sustancias, así como las pertenecientes al colectivo LGBTI y, más generalmente, los niños, las mujeres y las personas mayores. Esos esfuerzos deberían incluir medidas para modificar las condiciones jurídicas, estructurales y socioeconómicas que puedan aumentar la exposición a la violencia y abuso por parte de funcionarios públicos y agentes no estatales.

j) Reparación y rehabilitación: Los Estados deberían cerciorarse de que se proteja a las víctimas de la tortura o los malos tratos y de que cuenten con los medios para conseguir la rehabilitación más completa posible, entre otras maneras, mediante el establecimiento de centros especializados y la financiación adecuada del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, los mecanismos nacionales pertinentes y las organizaciones de la sociedad civil.